



**Resolución Gerencial General Regional N° 019 -2015-
Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 13 ENE 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **BARBICAN SAC** contra la Resolución Gerencial Regional N°039-2014-GRC-GRTC, de fecha 06 de noviembre de 2014; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N°44-2015-GRC/GAJ, de fecha 09 de enero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, con informe N°131-2014-GRC/GRTC, de fecha 12 de diciembre de 2014, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones eleva el expediente conteniendo el recurso administrativo de apelación interpuesto con fecha 05 de diciembre de 2014 por el establecimiento de salud BARBICAN SAC contra la Resolución Gerencial Regional N°039-2014-GRC-GRTC de fecha 06 de noviembre de 2014, de conformidad con lo previsto por el artículo 209° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante informe N°900-2014-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 24 de diciembre de 2014, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo informa que con Carta N°2756-2014-GRC, de fecha 07 de noviembre de 2014, se notifica al Establecimiento de Salud BARBICAN SAC con la Resolución N°039-2014-GRC-GRTC con fecha 14 de noviembre de 2014; por tanto el recurso ha sido presentado por la recurrente dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que debe ser admitido a trámite y analizado por el fondo.

Que, es pertinente señalar que se procederá a emitir pronunciamiento con respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el Establecimiento de Salud BARBICAN S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional N°039-2014-GRC-GRTC de fecha 06 de noviembre de 2014 que declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución Gerencial 034-2014-GRC-GRTC, de fecha 09 de septiembre de 2014, considerando los antecedentes que sean pertinentes y que dieron origen a la emisión del acto administrativo en cuestión.

Que, el artículo 209° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; es decir, este recurso tiene como finalidad que el superior jerárquico lo revoque o anule al haberse incurrido en error o irregularidad, que según el apelante le cause perjuicio.

Que, entre los argumentos expuestos por la parte apelante, indica que no sería correcta la interpretación realizada a su solicitud de renuncia de autorización con relación a lo previsto en el inciso c), del artículo 99° del Decreto Supremo N°040-2008-MTC, al considerar la administración que por existir un procedimiento administrativo sancionador en trámite iniciado por la SUTRAN al haber incumplido las condiciones de acceso en la que podría darse como sanción la cancelación de la autorización, se haya declarado improcedente su solicitud de renuncia de autorización como establecimiento de salud; agregando que es incongruente el fundamento utilizado con lo regulado en la norma antes señalada, ya que el procedimiento administrativo sancionador no fue por incumplir con las condiciones de acceso y permanencia de los establecimientos de salud, utilizándose una motivación indebida de la norma.





Que, se aprecia de las copias de las Hoja de Ruta SGR-018720 de fecha 18 de agosto de 2014 y SJP-035029, de fecha 03 de septiembre de 2014, que la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Cargas en respuesta remitida a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, comunica que mediante Resolución Sub Directoral N°000803-2014-SUTRAN/07.2.1 de fecha 16 de enero de 2014, la Sub Dirección de Procedimientos de Transporte, Tránsito y Servicios Complementarios, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al Establecimiento de Salud Barbican SAC por las presunta comisión de las infracciones allí indicadas, aplicando la medida preventiva de paralización de actividades, que luego fue levantada y cancelando la autorización del mismo; precisando que se encuentra en evaluación el recurso de apelación presentado por dicho establecimiento de salud.

Que, corresponde a la Superintendencia de Transportes de Personas, Cargas y Mercancías-SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC, el detectar las infracciones a las normas previstas en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir de Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre y normas complementarias, imponiendo y ejecutando las sanciones que correspondan, según lo previsto por el literal b), del artículo 8°, de la norma ya citada.

Que, de conformidad con lo previsto por el literal b), del artículo 6° del Decreto Supremo N°040-2008-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir de Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, entre las autoridades competentes para la aplicación de dicho Reglamento además del Ministerio de Transportes y Comunicaciones -como ente rector-, se encuentran los Gobiernos Regionales, los que por disposición del literal d), del inciso 7.2.2, del numeral 7.2, del artículo 7° del dispositivo antes señalado tienen como competencia normativa y de gestión autorizar a los Establecimientos de Salud encargados del examen de aptitud psicosomática de su jurisdicción.

Que, puede inferirse que al haberse declarado infundado el recurso de reconsideración presentado por el establecimiento de salud BARBICAN SAC es por cuanto si bien es cierto que efectivamente conforme lo dispone el artículo 99° del Decreto Supremo N°040-2008-MTC una de los modos de concluirse con la autorización realizada es mediante la renuncia del establecimiento de salud; cierto es que, éste es conocedor de la existencia de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por autoridad competente; y su pretensión que le sea declarado procedente su solicitud de renuncia a la autorización, con la consecuente devolución de la carta fianza otorgada en garantía, no resulta estimable, en tanto no se deslinde la responsabilidad del establecimiento de salud.

Que, en consecuencia, la resolución venida en grado de apelación, ha sido expedida de conformidad con la normatividad vigente y lo dispuesto en la Ordenanza Regional N°000022 de fecha 15 de agosto de 2011, cumpliendo con los requisitos de validez previstos en el artículo 3° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y no encontrarse incurso en causal alguna de nulidad dispuesta en el artículo 10° de la norma antes glosada.

Que, bajo el contexto advertido, es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*; debiendo desestimarse el recurso administrativo de apelación presentado por el establecimiento de salud BARBICAN SAC, contra la Resolución Gerencial Regional N°039-2014-GRC-GRTC, de fecha 06 de noviembre de 2014, que declara infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Gerencial Regional N°034-2014-GRTC.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-





019

2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

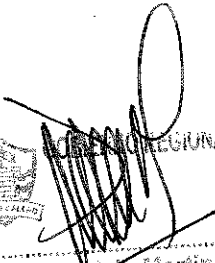
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso administrativo de Apelación presentado por BARBICAN SAC contra la Resolución Gerencial Regional N°039-2014-GRC-GRTC, de fecha 06 de noviembre de 2014, emitida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar con la presente Resolución a BARBICAN SAC, así como a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abcp. Franklin Martínez Valdivieso
Gobernador Regional